



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 272

(04 AGO 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SAN 134

La Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, a través de radicado No. 1-2022-09838 del 22 de marzo de 2022, pone en conocimiento de esta Cartera Ministerial la Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022 “Por la cual se legaliza una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras determinaciones”, con el cual además traslada por competencia las actuaciones administrativas adelantadas por dicha Corporación, relacionadas con un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, por actividades relacionadas con cambio de uso del suelo realizadas en zona de reserva forestal central.

Que con el citado radicado de traslado se aportó los siguientes documentos:

- Comunicado Interno SRCA – 220
- Descripción de la denuncia 01962-22 del 21 de febrero de 2022
- Acta de Visita No. 55877
- Informe atención de denuncia No. 1962 – 22
- Evaluación de Informe Técnico Denuncia No. 1962-22 del 21 de febrero de 2022
- Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022.
- Constancia de desglose.

En consideración a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a la emisión de la Resolución No. 0585 del 06 de junio de 2022 a través de la cual se resolvió lo siguiente:

(...) Artículo Primero. - Declarar abierto el expediente **SAN 134**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. - El presente expediente estará a disposición de los interesados conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo. - Avocar conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en visita de seguimiento y control realizada el día 19 de febrero de 2022 (acta de visita No. 55877) y legalizada mediante Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, y de todas las demás actuaciones que fueron trasladadas a esta Cartera Ministerial a través del radicado No. 1-2022-09838 del 22 de marzo de 2022, por ser de nuestra competencia.

Parágrafo. – La medida preventiva impuesta solo podrá ser levantada siempre y cuando el señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula No. 18.439.953, obtenga ante esta cartera ministerial el permiso de sustracción conforme lo señalado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto

MZ

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

en el artículo 7 de la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 o la decisión que dé respuesta a la solicitud presentada por el usuario. (...)”.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado los antecedentes se encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ - remitió a este despacho con radicado No. 1-2022-09838 del 22 de marzo de 2022 acto administrativo de legalización de medida preventiva impuesta por facultad a prevención dentro del expediente sancionatorio CRQ 31 - 2022.

Verificada la información se encuentra, previo a la Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022, un informe de atención de denuncia No. 1962 – 22 con No. 100-54, fechado del 21 de febrero de 2022 a través del cual se informa a la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ -, lo siguiente:

“Al realizar la visita se identificó que se trataba del predio la Esmeralda, donde el día 26/09/2021 en atención a denuncia No. 11626 se identificó que se ampliaba un camino existente y lo aperturaron entre 4 y 5 metros de ancho. De acuerdo a coordenadas fueron aproximadamente 282 metros, de acuerdo a características y lo informado por propietario de había realizado mensualmente. En mencionada atención se sugirió suspender la actividad (Acta 49310-21 del 26/09/2021), de lo cual se rindió informe a esta subdirección.

En la atención de la denuncia el día 19 de/02/2021 se observó un trayecto donde se realizó apertura de una vía con anchos entre los 4 y 5 metros y una longitud de 60.1 metros aproximadamente (de acuerdo a coordenadas y verificación en el SIG) con maquinaria amarilla tipo oruga; la cual al momento de la visita se encontraba en el predio pero no estaba siendo operada. Se tomaron coordenadas desde el inicio de la intervención con maquinaria hasta la finalización, así:

PUNTO 1	N 4° 20' 31.092" W - 75° 42'14,808"
PUNTO 2	N 04° 20' 30.798" W - 75° 42'13,020"

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En el recorrido no se observa intervenciones recientes de árboles aislados ni afectaciones a afluentes hídricos por los movimientos de tierra.

La visita fue atendida por el señor DIEGO CALDERON MARULANDA, identificado con la CC. 18435953 de Pijao, teléfono No. 3102655691, quien manifestó ser el propietario del predio. Al momento de la visita no se presentó ningún permiso para realizar la actividad; por lo cual se recomendó suspender la actividad de maquinaria hasta obtener los correspondientes permisos. (...)

Asimismo, se evidencia dentro del traslado realizado por la CRQ, una evaluación al informe técnico de atención a denuncia No. 1962 – 22 fechado del 21 de febrero de 2022, con el cual se concluyó, lo siguiente:

“4 Conclusiones:

Se constata la intervención de 1543 m2 de suelo mediante apertura de vía interna (343m de extensión x 4,5 m de ancho), dentro de una zona tipo A de la reserva forestal central, sin surtirse el proceso de sustracción, incumpliendo la normativa ambiental, especialmente los artículos 208 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, y (...)

En consideración a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ- a través de su Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, emitió la Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022 a través de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en visita realizada el 19 de febrero de 2022, la cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar al señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.435.953** la medida preventiva de **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** consistente en “Suspender la actividad que se efectúa en el predio con maquinaria amarilla en el sentido de suspender todo tipo de actividad de **APERTURA DE VIAS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL** en el predio La Esmeralda, Vereda Ingles del Municipio de Pijao identificado con ficha catastral No. 63130000100100095000, conforme a lo determinado en **Acta de Visita No. 55877 e Informe de Atención de Denuncia** suscrito por Olga Patricia Castillo Beltrán, y **EVALUACION DE INFORME TÉCNICO DE ATENCIÓN DENUNCIA N.: 1962-22 de 21/02/2022**, suscrito por el Profesional Especializado Harlex Alfonso Cifuentes Díaz, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.”

De esta manera, conforme lo señalado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, encuentra esta Cartera Ministerial que en el presente asunto se evidencian hechos relacionados a un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por la realización de actividades de cambio de uso del suelo en un predio ubicado en área de reserva forestal establecida en Ley 2ª de 1959, sin haberse obtenido la sustracción; por lo que le compete a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.953, en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 635480001000000070059000000000, ubicado en la vereda Poleal – El Ingles del Municipio Pijao, Quindío con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la ejecución de actividades de cambio de uso del suelo (coordenadas 4° 20' 31.092"N - 75° 42'14,808"O; y 04° 20' 30,798"N -75° 42'13,020"O) al haber aperturado una vía interna dentro del predio aproximadamente de 60.1 metros de longitud por 4 y 5 metros de ancho, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

DISPONE

Artículo Primero. - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula No. 18.439.953, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, relacionados con la ejecución de actividades de cambio de uso del suelo, sin previa sustracción, en área de reserva forestal central de ley 2ª de 1959 en el predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 635480001000000070059000000000, ubicado en la vereda Poleal – El Ingles del Municipio Pijao, Quindío (coordenadas 4° 20' 31.092"N - 75° 42' 14,808"O; y 04° 20' 30,798"N -75° 42'13,020"O) al haber aperturado una vía interna dentro del predio aproximadamente de 60.1 metros de longitud por 4 y 5 metros de ancho y demás hechos conexos.

Artículo Segundo. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22² de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio realicé las siguientes diligencias:

-Requírase a la Secretaría de Planeación del Municipio del Pijao, Quindío, con el fin de solicitarle la ficha catastral del predio identificado con el numero: 635480001000000070059000000000 y aquellos documentos donde se pueda identificar al propietario del predio.

-Solicítase al equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS se realice una visita al predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 635480001000000070059000000000, ubicado en la vereda Poleal – El Ingles del Municipio Pijao, Quindío, con el fin de que se verifiquen las actividades relacionadas con el cambio de uso del suelo, al presuntamente haberse aperturado una vía interna dentro del predio, emitiéndose el correspondiente concepto técnico a que haya lugar.

- Solicítase al equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS se realice un análisis multitemporal de la actividad de apertura de vías en las coordenadas 4° 20' 31.092"N - 75° 42'14,808"O; y 04° 20' 30,798"N -75° 42'13,020"O.

-Requírase a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ – a través de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, con el fin de solicitarle información sobre si la misma realizó algún seguimiento al cumplimiento de la medida de suspensión de actividades impuesta el 19 de febrero de 2022 y legalizada mediante la Resolución No. 453 del 04 de marzo de 2022; precisándosele que se remita a esta Cartera Ministerial la documentación relacionada con el seguimiento de haberse realizado.

Artículo Tercero. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula No. 18.439.953, en el predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 635480001000000070059000000000, ubicado en la vereda Poleal – El Ingles del Municipio de Pijao, Quindío, teléfono 3102655691, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. - Comisionar al Personero del Municipio de Pijao (Quindío), para notificar el contenido del presente auto al señor **DIEGO FERNANDO CALDERON MARULANDA** identificado con cédula No. 18.439.953, en el predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 635480001000000070059000000000, ubicado en la vereda Poleal – El Ingles del Municipio de Pijao, Quindío, teléfono 3102655691.

Artículo Quinto. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. - Comunicar el contenido del presente Auto al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

² ARTÍCULO 22. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Séptimo. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes Medina/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 134